

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



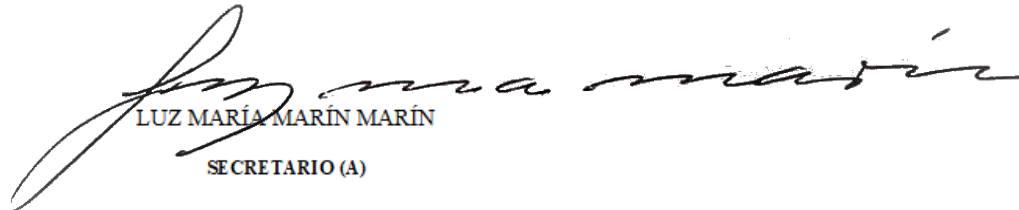
Nro .de Estado 108

Fecha 01/JULIO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615400300120210029801	Conflicto de Competencia	FABIAL ALBERTO AREIZA PATIÑO	LUZ MARIA DULFARI GIRALDO VALENCIA	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	30/06/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** Fabián Alberto Areiza Patiño  
**Demandado:** Iván Darío Garibello López y otro  
**Radicado:** 05615 4003 001 2021 00298 01  
**Asunto:** Dirime conflicto de competencia  
**Interlocutorio No.** 097

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA por el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO contra IVÁN DARÍO GARIBELLO LÓPEZ y otro.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO por conducto de apoderado judicial promovió ante los Jueces Promiscuos Municipales de Marinilla Ant. (reparto) proceso de trámite ejecutivo singular contra los señores IVÁN DARÍO GARIBELLO LÓPEZ y LUZ MARIA DULFARY GIRALDO VALENCIA, pretendiendo la ejecución de las obligaciones derivadas del título valor -letra de cambio correspondientes a \$26.000.000 por capital más los intereses de mora causados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de la obligación.

El conocimiento de la demanda le correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, estrado judicial que por proveído del 3 de febrero de 2021 declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del proceso tras considerar brevemente que “*el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS se encuentra ubicado en la Carrera 71 nro. 40-118 apartamento 101 primer piso Urbanización el Porvenir IV etapa Rionegro Antioquia ( hecho que se puede evidenciar en el acapite de direcciones.)*”. Consiguientemente rechazó la demanda y dispuso el envío de la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (Reparto).

Entretanto asignado el asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, dicho estrado judicial por auto del 15 de junio de 2021 rechazó asimismo la demanda por falta de competencia y consiguientemente propuso conflicto negativo de conocimiento frente al estrado judicial remitente. Para soportar esa determinación consideró que en el caso sub judice concurren dos criterios que permiten establecer la competencia territorial: de un lado el domicilio del ejecutado (general) y por otro el del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente); ello de conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P, y a entera elección del demandante. Considerando ello llamó la atención sobre cómo en el título valor base de recaudo las partes contratantes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresamente pactaron que las obligaciones adquiridas debían ser satisfechas en el municipio de Marinilla – Antioquia; es decir que dicho municipio es el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Siendo ello así el juzgado remitente sí es competente para conocer del litigio además de haber sido el elegido por el demandante en potestad que le otorga la ley.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de competencia de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de categoría municipal pero de diferentes cabeceras de circuito, incumbe a esta Sala Unitaria de Decisión desatar

el conflicto en su calidad de superior funcional común de ambos, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas a seguir para determinar la competencia en atención al factor territorial, siendo la regla general contenida en el numeral 1º de dicho precepto para los procesos contenciosos que es competente el juez del domicilio del demandado. Asimismo el numeral 3º del mismo precepto establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos también es competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Considerando esta última posibilidad ha explicado la Corte Suprema de Justicia que en tratándose de demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos -entre los cuales se comprenden los títulos valores-, el factor territorial de competencia tiene fueros concurrentes pues al determinado por el domicilio del convocado, se le agrega el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, pudiendo el pretensor optar por alguno de éstos. Así ha sido expuesto:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

*Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era”<sup>1</sup>.*

Ahora bien de cara al lugar de cumplimiento de la obligación contractual o contenida en un negocio jurídico con miras a determinar la competencia territorial cabe destacar cómo el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., no la limita puntualmente a la que sea objeto de debate o de ejecución, sino a *“cualquiera de las obligaciones”*;

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2421-2017, del 19 de abril de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00576-00.

ello a no dudarle representa un mayor margen de elección para el demandante que dispondrá así de más fueros concurrentes entre los cuales elegir, debiendo el juez respetar esa determinación según se explica con claridad en la cita recién memorada.

En el caso puesto a consideración de esta Sala con ocasión de la colisión negativa de competencias el señor FABIÁN ALBERTO AREIZA PATIÑO interpuso demanda ejecutiva en contra de IVÁN DARÍO GARIBELLO LÓPEZ y LUZ MARIA DULFARY GIRALDO VALENCIA pretendiendo la ejecución de obligaciones dinerarias derivadas de un título valor suscrito por los demandados a favor del ejecutante.

Como aspectos relevantes para dilucidar el disenso surgido debe precisarse primeramente que en el título base de la ejecución -letra de cambio se especificó el lugar donde debía pagarse o satisfacerse el derecho crediticio incorporado en la letra de cambio, señalando como tal el Municipio de Marinilla Antioquia.

Por otro lado aun cuando en el escrito inaugural se suministró la dirección de notificación de los demandados la cual corresponde a nomenclatura del municipio de Rionegro, en el acápite de competencia expresamente manifestó el demandante: *"por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, es usted Señor Juez el competente para conocer de este proceso"*.

Atendiendo a estos aspectos el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA actuó apresuradamente al repeler el conocimiento del proceso sin detenerse a considerar que de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 28 del C.G.P., concurrían en el caso propuestos dos criterios para la determinación de la competencia territorial y entre éstos el demandante ejerció su potestad eligiendo el del lugar de cumplimiento de la obligación objeto de recaudo judicial de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., por cuanto se persiguen obligaciones derivadas de un título ejecutivo.

En este orden de ideas en el caso puesto bajo el tamiz de esta Sala ha de concluirse que ante la concurrencia de diferentes fueros territoriales el demandante optó válidamente por uno de ellos, a saber el contenido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., elección que debió respetar el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

En síntesis ha de respetarse el fuero territorial que a prevención eligió el demandante, a saber el determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor a saber el Municipio de Marinilla. En tal orden de ideas no le asistió suficiente mérito jurídico al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA al repeler la competencia para conocer del presente asunto, pues por virtud de la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso sí estaba llamado a asumir su sustanciación. Y es que si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el pretensor acudió. Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que *“la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente”*; ello *“sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente”*<sup>2</sup>.

En conclusión en aplicación al fuero territorial de competencia contenido en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, el juez competente para conocer del presente proceso es el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, esto es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA, radicando la competencia para el conocimiento de este proceso en el segundo de éstos en atención al fuero concurrente de competencia territorial contenido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> *Ob. Cit.*

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al juzgado competente, SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**Magistrado**